

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejécútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

907

LEY de 18 de mayo de 1854 organizando la Academia de Matemáticas.

(Derogado por los números 1.133 y 1.776).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que el decreto de 26 de octubre de 1831 que reglamenta la Academia de Matemáticas, tan adecuado para aquella fecha, no llena hoy el objeto, según lo tiene manifestado repetidas veces el Poder Ejecutivo, 2º. Que es sobremanera útil dar ensanche á un establecimiento que como este promueve y da los conocimientos necesarios para el desarrollo de las industrias en general, 3º. Que toca exclusivamente al Gobierno la instrucción de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas; instrucción que no pueden conseguirse sino por medio de establecimientos especiales, y que tanto interesa á las naciones, por el alto influjo que en su suerte desempeñan generalmente los militares, 4º. Que para el logro de una educación competente, que más tarde ha de servir como garantía en la conservación y progreso de la Nación, conviene el estímulo de premios adecuados, no solo para los jóvenes que se instruyen, sino también para los profesores que saben transmitirles sus nocimientos, decretan:

Art. 1º La Academia de matemáticas establecida por el Congreso constituyente seguirá como hasta ahora abierta para los jóvenes militares, y no militares que deseen instruirse en los diferentes ramos que abraza el instituto.

Art. 2º Las ciencias que se expliquen en el establecimiento, han de ser las necesarias para la formación de Agrimensores públicos, Ingenieros civiles é Ingenieros militares.

Art. 3º La enseñanza se hará por

cursos que durarán seis años, distribuidos en bienios, y debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 4º Se dota por ahora el establecimiento, con un Director y cinco Profesores, los cuales se distribuirán la enseñanza de modo que tres expliquen en bienios sucesivos todos los diferentes ramos de las ciencias matemáticas, con sus aplicaciones á las construcciones civiles; uno las materias puramente militares, y otro las de dibujo topográfico y lineal en toda su extensión.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará los estudios de manera que los alumnos que concluyan el primer bienio obtengan la instrucción suficiente para desempeñar la profesión de Agrimensores públicos; los que hagan el estudio de todas las ciencias con su aplicaciones civiles tengan los conocimientos de un Ingeniero civil, y los que al mismo tiempo hubieren estudiado las materias militares adquieran los del Ingeniero militar.

Art. 6º El Poder Ejecutivo expedirá títulos de Agrimensores públicos á los alumnos que fueren examinados y aprobados en todas las materias del primer bienio, y de Ingenieros civiles á los aprobados en la materias de todo el curso con excepción de la parte puramente militar.

Art. 7º A los alumnos militares que además de las aprobaciones de que habla el artículo 5º obtuvieren también la del ramo militar, se les expedirá el despacho de Teniente de Ingenieros.

Art. 8º Los profesores deberán ser del arma de Ingenieros, y obtendrán el premio de un grado por cada cinco años que ejerzan las funciones de tales profesores hasta primer Comandante.

Art. 9º Para la compra de libros, instrumentos y demás enseres necesarios para el establecimiento, se asignan quinientos pesos anuales.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejécútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Se-